

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 031

Fecha del Traslado: 23/11/2021

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020200083800	Verbal	RODRIGO GOMEZ SIFUENTES	HEREDEROS DETERMINADOS de TELMO TORO FERNÁNDEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO POR 3 DIAS A EXCEPCIONES DE MERITO	22/11/2021	23/11/2021	25/11/2021
05001400302020210015900	Ejecutivo Singular	COOFINEP	OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO AL DEMANDANTE, ESCRITO DE SANEAMIENTO PROCESO	22/11/2021	23/11/2021	25/11/2021
05001400302020210056300	Verbal	JOSE MARIA CASTAÑO MENESES	HENRY VALBUENA GARCIA	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO POR 3 DIAS A EXCEPCIONES DE MERITO	22/11/2021	23/11/2021	25/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 23/11/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

Asunto: Respuesta Demanda

Proceso: Declaración de Pertenencia

Demandante: Fernando de Jesús Arango Patiño

Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de Telmo Toro Fernández

Radicado: 05-001-40-03-020-2020-00838-00

GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número: 32.550.058 expedida en Yarumal, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional número: 151.945 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de *curadora ad litem* de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE TELMO TORO FERNÁNDEZ** y de los Herederos Determinados **LUCIA DEL CARMEN TORO GONZÁLEZ, MARÍA CRISTINA TORO GONZÁLEZ, FABIOLA DEL SOCORRO TORO GONZÁLEZ, GLORIA INÉS TORO GONZÁLEZ y JAIME TORO GONZÁLEZ**, demandados en el procedimiento de la referencia, por medio del presente escrito y obrando dentro del término oportuno **CONTESTO LA DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA** instaurada por el señor **FERNANDO DE JESÚS ARANGO PATIÑO**, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS SUPUESTOS FÁCTICOS

1°. El hecho primero, es cierto conforme a la escritura pública aportada como prueba documental a la demanda.

2°. El hecho segundo, es cierto conforme a la escritura pública aportada como prueba documental a la demanda.

3°. El hecho tercero, es cierto conforme a la escritura pública aportada como prueba documental a la demanda.

4°. El hecho cuarto, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, toda vez que la parte actora no aportó con la demanda prueba sumaria que acredite la ocupación del inmueble con el ánimo de señor y dueño, además de que el contrato con EPM lo puede celebrar cualquier usuario sin necesidad de acreditar posesión, y finalmente, a pesar de que el impuesto predial llegue a su nombre no significa que efectivamente sea él quien lo pague.

5°. El hecho quinto, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, toda vez que la parte actora no aportó con la demanda prueba sumaria que acredite la realización de las mejoras y

reparaciones a que hace alusión, y no existe sustento factico ni probatorio que acredite el valor de las mismas.

6°. El hecho sexto, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, toda vez que la parte actora aporta un contrato de arrendamiento de vivienda urbana como “*prueba sumaria*” que, aún no ha sido objeto de contradicción en este proceso, además de que en dicho convenio no figura como arrendador, y tampoco aportó poder general o especial para la administración del inmueble.

7°. El hecho séptimo, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, toda vez que la parte actora no aportó con la demanda prueba sumaria que acredite que haya encargado la administración general del inmueble a BYRON ALEXANDER ARANGO RESTREPO, y que éste a su vez, haya delegado la administración en BEATRIZ ELENA ZAPATA DE BETANCUR, quien presuntamente recibe los cánones, paga prediales y verifica que el arrendatario le dé un uso adecuado al inmueble o que el predio no sea objeto de invasión o posesión.

8°. El hecho octavo, no me consta, que se pruebe. Explico: Me permito reiterar lo manifestado frente a la respuesta al hecho séptimo de la demanda. Además, se debe agregar que estar pendiente del pago de una cuenta de cobro de servicios públicos domiciliarios es una conducta de un arrendador medianamente diligente, que no exclusiva de un poseedor.

9°. El hecho noveno, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curador ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, toda vez que la parte actora no aportó con la demanda prueba sumaria que acredite la supuesta posesión con ánimo de señor y dueño desde el 30 de junio de 1978 y hasta el día de hoy, que la posesión haya sido pacífica, pública, y que no ha reconocido dominio ajeno.

10°. El hecho décimo, contiene varias afirmaciones que se deben contestar por separado:

Es cierto. Explico: La compra de derechos hereditarios a los demandados por parte del hoy demandante.

No me consta, que se pruebe. Explico: La afirmación atinente a que el demandante sea un poseedor de buena fe, que haya poseído sin ejercer actos fraudulentos o constreñimiento en contra de los accionados.

11°. El hecho undécimo, no me consta, que se pruebe. Explico: Me permito reiterar lo manifestado frente a la respuesta al hecho noveno de la demanda.

12°. El hecho duodécimo, no es un hecho. Explico: Es una regla de derecho contenida en el artículo 6° del Acuerdo N° PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014 que define el “Registro Nacional de Procesos de Pertenencia” como una base de datos de los

procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo en nombre de mis representados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE TELMO TORO FERNÁNDEZ** y de los Herederos Determinados **LUCIA DEL CARMEN TORO GONZÁLEZ, MARÍA CRISTINA TORO GONZÁLEZ, FABIOLA DEL SOCORRO TORO GONZÁLEZ, GLORIA INÉS TORO GONZÁLEZ y JAIME TORO GONZÁLEZ**, rotundamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, y solicito de forma respetuosa que, una vez vencidas en juicio, se condene a la demandante en costas y agencias en derecho, por lo dicho en la contestación que se hizo a los hechos y en particular por las siguientes razones:

1°. Respecto a la primera pretensión. Me opongo a dicha declaración, toda vez que no se acreditan los requisitos para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble objeto de la demanda.

2°. Respecto a la segunda pretensión. Me opongo a dicha orden, pues, ante la ausencia de razón para la prosperidad de la pretensión primera, es irrelevante o inocuo que se emita dicha orden.

3°. Respecto a la tercera pretensión. Me opongo a dicha condena, pues, en lo referente a las costas, es de recordarle a la parte actora, que el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a todos los procedimientos judiciales, faculta al Juez para condenar en costas a la parte vencida en el proceso, y el caso en concreto, aún no existe pronunciamiento de fondo sobre la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1°. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Fundo esta excepción en el hecho de que en este caso en concreto no se reúnen los requisitos para la prosperidad de la demanda de pertenencia así: **a)** posesión material de la demandante; **b)** que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley; **c)** que la posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica, con independencia de los demás condueños inscritos; **d)** que el bien poseído sea susceptible de adquirirse por la ruta de la usucapión y, **e)** que la posesión no se haya interrumpido.

2°. INEXISTENCIA DE MEJORAS Y ACTOS DE SEÑORÍO.

Para argumentar este medio exceptivo me fundamento en los hechos de la demanda, en los cuales se hace alusión a mejoras, sin indicar si estas son necesarias, útiles y suntuarias, pero paradójicamente no existe sustento factico ni probatorio que acredite su realización por la parte actora, ni el valor de las mismas.

Seguidamente, téngase en cuenta además que no se prueba que el demandante haya cancelado el impuesto predial, toda vez que solo obran los recibos de pago, pero no

se allegó certificación de que este tributo haya sido cancelado única y exclusivamente por el accionante.

Finalmente, el pago de servicios públicos no es un acto de señorío, porque los servicios públicos son un derecho prestacional, de manera que se tiene derecho a su uso y goce siempre y cuando se cancele oportunamente la tarifa por el servicio.

3°. TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACCIONANTE.

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que “...vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como “la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso”. En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una “actitud torticera”, que “delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”, que expresa un abuso del derecho porque “deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”, o, finalmente constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”.

4°. LAS DEMÁS QUE SE ENCUENTREN PROBADAS A LO LARGO DEL PROCESO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

PETICIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte demandada:

I. Documental.

- Resultado de consulta ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES correspondiente a la señora LUCIA DEL CARMEN TORO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número: 21.263.269, en la que figura como afiliado activo como cotizante en el régimen contributivo en salud a COOMEVA EPS, en la ciudad de Medellín, Antioquia.
- Resultado de consulta ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES correspondiente a la señora MARÍA CRISTINA TORO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número: 32.455.734, en la que figura como afiliado activo como cotizante en el régimen contributivo en salud a SURA EPS, en el municipio de Sabaneta, Antioquia.
- Resultado de consulta ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES correspondiente a la señora FABIOLA DEL SOCORRO TORO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número: 22.004.086, en la que figura como afiliado activo como cotizante en el régimen contributivo en salud a SURA EPS, en la ciudad de Medellín, Antioquia.
- Resultado de consulta ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES correspondiente a la señora GLORIA INÉS TORO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número:

32.444.430, en la que figura como afiliado activo como cotizante en el régimen contributivo en salud a COOMEVA EPS, en la ciudad de Medellín, Antioquia.

- Resultado de consulta ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES correspondiente al señor JAIME TORO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número: 3.342.861, en la que figura como afiliado fallecido como cotizante en el régimen contributivo en salud a COOMEVA EPS, en la ciudad de Medellín, Antioquia.

II. Exhortos.

- Solicito al señor Juez, se sirva oficiar a **COOMEVA EPS**, a fin de que certifiquen el municipio de domicilio y la dirección de residencia de las señoras LUCIA DEL CARMEN TORO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número: 21.263.269, y GLORIA INÉS TORO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número: 32.444.430, así como los datos de su empleador, a efectos de lograr su comparecencia al proceso.
- Solicito al señor Juez, se sirva oficiar a **SURA EPS**, a fin de que certifiquen el municipio de domicilio y la dirección de residencia de las señoras MARÍA CRISTINA TORO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número: 32.455.734, y FABIOLA DEL SOCORRO TORO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número: 22.004.086, así como los datos de su empleador, a efectos de lograr su comparecencia al proceso.
- Solicito al señor Juez, se sirva oficiar a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, a fin de que: **(i)** aporten el certificado de avalúo catastral para el año 2021 correspondiente al inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, Calle 45 N° 33 - 40, identificado con matrícula inmobiliaria N° 001 - 158668, **(ii)** certifiquen el estado de cuenta por concepto de impuesto predial y valorización respecto del inmueble arriba citado, **(iii)** certifiquen quién ha realizado los pagos por dichos conceptos y, **(iv)** certifiquen quién ha suscrito los acuerdos de pago por impuesto predial en caso de que hayan existido.

III. Interrogatorio de parte.

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para la audiencia en que deberá absolver interrogatorio de parte la demandante y que le formularé verbalmente.

IV. De oficio.

Respetuosamente señor Juez le solicito que, como supremo director del proceso, haga ejercicio oportuno de los poderes de ordenación, instrucción y disciplinarios para decretar de oficio las pruebas que considere pertinentes.

FRENTE A LOS TESTIMONIOS DE LA PARTE DEMANDANTE

I. No acceder al decreto de la prueba.

Tiene establecido el artículo 212 del Código General del Proceso, que *“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

En efecto, en el presente asunto, la solicitud de recepción de testimonios de la parte demandada, no cumple con los requisitos indicados en el artículo precedente, *“al no expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y no enunciarse*

concretamente los hechos objeto de la prueba", por lo que me permito solicitar que no se acceda a su decreto, ya que se hace nugatorio el derecho de defensa que le asiste a mi representado, dado que se imposibilita la valoración de la pertinencia, utilidad y conducencia de este medio probatorio, por lo que éste no deberá ser decretado.

II. Tacha de testimonio.

Si no obstante lo anterior el despacho la decreta, me permito tachar por sospecha el testimonio de los señores **BYRON ALEXANDER ARANGO RESTREPO** y **BEATRIZ ELENA ZAPATA BETANCUR**, porque se encuentren en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de los medios de prueba.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN

El demandante y su apoderado en la dirección denunciada en el libelo demandatorio.

Los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE TELMO TORO FERNÁNDEZ y los Herederos Determinados LUCIA DEL CARMEN TORO GONZÁLEZ, MARÍA CRISTINA TORO GONZÁLEZ, FABIOLA DEL SOCORRO TORO GONZÁLEZ, GLORIA INÉS TORO GONZÁLEZ y JAIME TORO GONZÁLEZ, fueron emplazados y se les nombró curador ad litem.

La curadora ad litem en la Secretaria del Juzgado o en la ciudad de Medellín, Carrera 54 N° 40 A - 23, Edificio Nuevo Centro La Alpujarra, Oficina 803, teléfonos: 5575216 y 3103836350, correo electrónico: gladysrabogada@gmail.com

Cordialmente,



GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ

C.C. 32.550.058 expedida en Yarumal.

T.P. 151.945 del C. S. de la J.

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	21263269
NOMBRES	LUCIA DEL CARMEN
APELLIDOS	TORO GONZALEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A."	CONTRIBUTIVO	28/08/2002	31/12/2999	COTIZANTE

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS		DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC
NUMERO DE IDENTIFICACION		32455734
NOMBRES		MARIA CRISTINA
APELLIDOS		TORO GONZALEZ
FECHA DE NACIMIENTO		**/**/**
DEPARTAMENTO		ANTIOQUIA
MUNICIPIO		SABANETA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A	CONTRIBUTIVO	01/04/2013	31/12/2999	COTIZANTE



Minsatud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS		DATOS	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		22004086	
NOMBRES		FABIOLA DEL SOCORRO	
APELLIDOS		TORO DE GOMEZ	
FECHA DE NACIMIENTO		***/**/**	
DEPARTAMENTO		ANTIOQUIA	
MUNICIPIO		MEDELLIN	

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A	CONTRIBUTIVO	01/12/2018	31/12/2999	COTIZANTE

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	3342861
NOMBRES	JAIME
APELLIDOS	TORO GONZALEZ
FECHA DE NACIMIENTO	09/09/1988
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "COOMEVA E.P.S. S.A"	CONTRIBUTIVO	05/09/2002	01/08/2014	COTIZANTE

ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA
Abogado Universidad Pontificia Bolivariana
UPB

Medellín, 17 de noviembre de 2.021

Doctora
María Stella Moreno Castrillón
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín – Antioquia
e.s.d.

Referencia : Proceso ejecutivo
Demandante : COOFINEP
Demandado : Herederos determinados e indeterminados del Sr. Oscar Antonio Vargas Castañeda
Radicado : 2021 – 159
Asunto : Solicitud de saneamiento del proceso y control de legalidad

Respetada Juez,

Actuando en mi condición de apoderada de la parte actora, por medio del presente escrito, con mucho respeto, le solicito se sirva practicar el DESPACHO SANEADOR del proceso de la referencia, con único y exclusivo fin de evitar futuras nulidades, sentencias inhibitorias y eventuales acciones de tutela por vías de hecho, de acuerdo con el artículo 42 numerales 5¹ y 12² de la Ley 1564 de 2.012.

La presente solicitud parte o tiene su asidero en las conductas previstas en el artículo 42 del Código General del Proceso, en el cual se establecen los “**deberes del juez**”³. En términos generales, el Juez es el Director del proceso, quien lo guía, y por ello es llamado a hacer efectivo los derechos sustanciales de los justiciables previniendo, evitando y remediando las situaciones que conlleven la declaración de nulidades y, sobre todo, de sentencias inhibitorias, para esos fines deberá acudir a todos y a cada uno de los poderes conferidos en dicho Estatuto Procesal.

¹ Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sane rar los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario me interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

³ Artículo 42 de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

Calle 49 50 – 21, Oficina 2703 del Edificio del Café
Medellín – Antioquia
Teléfono 512 9757 y Celulares 300 615 4578
nanavelez@gmail.com

ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA
Abogado Universidad Pontificia Bolivariana
UPB

Aunado a lo anterior, debe [mos] tener presente Señora Jueza lo prescrito por el numeral 8 del artículo 372 del Código General del Proceso en el cual se impone la MEDIDA DE SANEAMIENTO, en cabeza de Usted, en los siguientes términos:

“Control de legalidad. El Juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que pueden acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.”

En el momento, en el proceso se han adelantado las etapas liminares de la presentación de la demanda, el acto de juez y, en la actualidad, vamos transitando por la etapa de la *litis contestatio*, la cual, en términos muy generales, va desde lograr la intimación a los accionados pasando por atender lo planteado por éstos y descorrer el traslado frente a su defensa. Es decir, se puede y debe imponer el deber de sanear las actuaciones, con la finalidad prevista en las disposiciones citadas.

Al momento de presentar la demanda, la suscrita determinó la cuantía de MENOR, con fundamento en las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

“Artículo 25. CUANTIA. Cuando la Competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor, y de mínima cuantía.
(...)
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Y a su turno,

“Artículo 26 DETERMINACION DE LA CUANTIA. La cuantía se determinará así:
Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se acusen con posterioridad a su presentación.”

En consecuencia, la pretensión principal, es decir, la que se refiere al capital y las accesorias a ésta, esto es, los intereses lucratorios y por retardo se fijaron y liquidaron con anterioridad a la presentación de la demanda, por consiguiente, son factores activos para determinar la cuantía.

Para cual hago un recuento de los valores objeto de pretensión, así:

Calle 49 50 – 21, Oficina 2703 del Edificio del Café
Medellín – Antioquia
Teléfono 512 9757 y Celulares 300 615 4578
nanavelez@gmail.com

ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA
Abogado Universidad Pontificia Bolivariana
UPB

CAPITAL	:	\$26'503.865,00
INTERESES CORRIENTES	:	\$4'781.930,00
INTERESE DE MORA	:	\$10'571.271,66

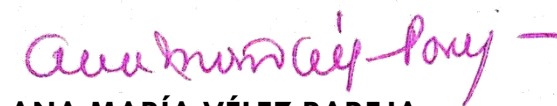
Liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de Julio de 2019, fecha de exigibilidad de la obligación, hasta el 12 de febrero de 2021, fecha de presentación de la demanda.

TOTAL	:	\$41'857.066,66
-------	---	-----------------

Establecida la cuantía, al momento de la presentación de la demanda, se determinó que la misma es de MENOR CUANTÍA, lo que hace necesario que los demandados deban ser representados “... *por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”⁴ Dado que, el capítulo II del Decreto 196 de 1.971, establece las excepciones para “*litigar en causa propia sin ser abogado inscrito*”.

Conforme con lo anterior, le solicito a la Señora Jueza, disponer el SANEAMIENTO del proceso de ejecución en los términos arriba narrados. Saneado el trámite, dejar expresamente establecido que, los demandados (Renato Vargas Jurado, Natalia Migdonia Vargas Jurado y Eudilma Jurado Quintero), quedan notificados personalmente y por conducta concluyente las otras, en los términos del artículo 301 de la Ley 1564 de 2.012, toda vez que, de las actuaciones desplegadas por el señor Renato Vargas Jurado —que aceptadas por el Despacho⁵—, las señoras accionadas conocen el contenido de la demanda y de las providencias que obran en su contra.

Cortésmente,



ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA
C.C. Nro. 43'587.037 de Medellín – Antioquia
T.P. Nro. 95157 del Consejo Superior de La Judicatura

⁴ Artículo 73 del Código General del Proceso.

⁵ En los términos del ACTA de NOTIFICACIÓN.

Calle 49 50 – 21, Oficina 2703 del Edificio del Café
Medellín – Antioquia
Teléfono 512 9757 y Celulares 300 615 4578
nanavelez@gmail.com

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

Asunto: Respuesta Demanda
Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandante: Gloria Rocío Cano de Castaño y otros
Demandado: Henry Valbuena García
Radicado: 05-001-40-03-020-2021-00563-00

GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número: 32.550.058 expedida en Yarumal, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional número: 151.945 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de *curadora ad litem* de los **TERCEROS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR**, demandados en el procedimiento de la referencia, por medio del presente escrito y obrando dentro del término oportuno **CONTESTO LA DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA** instaurada por los señores **GLORIA ROCÍO CANO DE CASTAÑO, MARÍA DAICY RODRÍGUEZ MOSQUERA, AURORA BEMÚDEZ PINEDA y JOSÉ MARÍA CASTAÑO MENESES**, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS SUPUESTOS FÁCTICOS

1°. El hecho primero, es cierto conforme a la escritura pública y el certificado de tradición y libertad aportados como prueba documental a la demanda, aunque se debe aclarar que el número del instrumento público es 573 y no 577 como erróneamente se cita en el escrito demandatorio.

2°. El hecho segundo, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, toda vez que la parte actora no aportó la prueba del parentesco con ANA DÉBORA YEPES DE CANO, ni la constancia de entrega de un lote de mayor terreno al efectivamente vendido, ni tampoco prueba sumaria del ejercicio de la posesión sobre el lote que acá se menciona.

3°. El hecho tercero, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, por cuanto la parte actora no aporta prueba de la descripción y linderos que enuncia en este punto.

4°. El hecho cuarto, contiene varias afirmaciones que se deben contestar por separado:

No me consta, que se pruebe. Explico: La afirmación sobre que la construcción de los lotes relacionados en los hechos primero y tercero hayan sido realizada con recursos propios de la demandante GLORIA ROCÍO CANO DE CASTAÑO y con la ayuda de su cónyuge JOSÉ MARÍA CASTAÑO MENESES.

Es cierto. Explico: Lo relativo a que la SUBSECRETARÍA DE CATASTRO haya descargado la mejora a nombre de GLORIA ROCÍO CANO DE CASTAÑO en virtud de una compraventa celebrada con su cónyuge.

5°. El hecho quinto, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, toda vez que la parte actora no aportó la prueba de la construcción de cuatro apartamentos.

6°. El hecho sexto, es cierto conforme a la escritura pública y el certificado de tradición y libertad aportados como prueba documental a la demanda.

7°. El hecho séptimo, es cierto conforme a la licencia de construcción y la escritura pública aportadas como prueba documental a la demanda.

8°. El hecho octavo, es cierto conforme a la escritura pública y el certificado de tradición y libertad aportados como prueba documental a la demanda.

9°. El hecho noveno, es cierto conforme a la comunicación de la SUBSECRETARÍA DE CATASTRO aportada como prueba documental a la demanda.

10°. El hecho décimo, es cierto conforme a la prueba documental aportada a la demanda.

11°. El hecho décimo primero, es cierto conforme a la prueba documental aportada a la demanda.

12°. El hecho décimo segundo, es cierto conforme a la prueba documental aportada a la demanda.

13°. El hecho décimo tercero, es cierto conforme a la prueba documental aportada a la demanda.

14°. El hecho décimo cuarto, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, toda vez que la parte actora no aportó con la demanda prueba en el sentido de que los prescribientes tengan la posesión real y material del predio, que lo habiten como vivienda, que realicen reparaciones, que paguen su mantenimiento, que no reconozcan dominio ajeno ni que se comporten como verdaderos dueños.

15°. El hecho décimo quinto, es cierto conforme a la prueba documental aportada a la demanda.

16°. El hecho décimo sexto, contiene varias afirmaciones que se deben contestar por separado:

Es cierto. Explico: Lo relativo a que el predio a usucapir hace parte de un lote de terreno de mayor extensión ubicado en zona urbana del municipio de Medellín y que es un bien prescriptible conforme a la ley.

No me consta, que se pruebe. Explico: La afirmación de que los demandantes vengan poseyendo de buena fe el predio y que hayan ingresado al mismo de manera pública y pacífica.

17°. El hecho décimo séptimo, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, toda vez que la parte actora no aportó con la demanda prueba del inicio de la posesión por parte de GLORIA ROCÍO CANO DE

CASTAÑO, ni de su ejercicio actual que permita a los demás codemandantes ejercer la suma de posesión.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo en nombre de mis representados TERCEROS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, rotundamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, y solicito de forma respetuosa que, una vez vencidas en juicio, se condene a los demandantes en costas y agencias en derecho, por lo dicho en la contestación que se hizo a los hechos y en particular por las siguientes razones:

1°. Respecto a la primera pretensión. Me opongo a dicha declaración, toda vez que no se acreditan los requisitos para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien objeto de esta demanda.

2°. Respecto a la segunda pretensión. Me opongo a dicha orden, pues, ante la ausencia de razón para la prosperidad de la pretensión primera, es irrelevante o inocuo que se emita dicha orden.

3°. Respecto a la tercera pretensión. No es en estricto sentido una pretensión, sino una regla de derecho contenida en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, que estipula que *“En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda”*.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1°. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Fundo esta excepción en el hecho de que en este caso en concreto no se reúnen los requisitos para la prosperidad de la demanda de pertenencia así: **a)** posesión material de la demandante; **b)** que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley; **c)** que la posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica, con independencia de los demás condueños inscritos; **d)** que el bien poseído sea susceptible de adquirirse por la ruta de la usucapión y, **e)** que la posesión no se haya interrumpido.

2°. INEXISTENCIA DE MEJORAS Y ACTOS DE SEÑORÍO.

Para argumentar este medio exceptivo me fundamento en los hechos de la demanda, en los cuales se hace alusión a mejoras, sin indicar si estas son necesarias, útiles y suntuarias, pero paradójicamente no existe sustento factico ni probatorio que acredite su realización por la parte actora, ni el valor de las mismas.

Seguidamente, téngase en cuenta además que no se prueba que la demandante haya cancelado el impuesto predial, toda vez que solo obran los recibos de pago, pero no se allegó certificación de que este tributo haya sido cancelado única y exclusivamente por la accionante.

Finalmente, el pago de servicios públicos no es un acto de señorío, porque los servicios públicos son un derecho prestacional, de manera que se tiene derecho a su uso y goce siempre y cuando se cancele oportunamente la tarifa por el servicio.

3°. TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACCIONANTE.

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que “...vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como “la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso”. En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una “actitud torticera”, que “delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”, que expresa un abuso del derecho porque “deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”, o, finalmente constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”.

4°. LAS DEMÁS QUE SE ENCUENTREN PROBADAS A LO LARGO DEL PROCESO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

PETICIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte demandada:

I. Exhortos.

Solicito al señor Juez, se sirva oficiar a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, a fin de que: **(i)** aporten el certificado de avalúo catastral para el año 2021 correspondiente al inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, Carrera 104 N° 48 BF - 34/38, identificado con matrícula inmobiliaria N° 001 - 751199, **(ii)** certifiquen el estado de cuenta por concepto de impuesto predial y valorización respecto del inmueble arriba citado, **(iii)** certifiquen quién ha realizado los pagos por dichos conceptos y, **(iv)** certifiquen quién ha suscrito los acuerdos de pago por impuesto predial en caso de que hayan existido.

II. Interrogatorio de parte.

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para la audiencia en que deberá absolver interrogatorio de parte la demandante y que le formularé verbalmente.

III. De oficio.

Respetuosamente señor Juez le solicito que, como supremo director del proceso, haga ejercicio oportuno de los poderes de ordenación, instrucción y disciplinarios para decretar de oficio las pruebas que considere pertinentes.

FRENTE A LOS TESTIMONIOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Tacha de testimonio.

Me permito tachar por sospecha el testimonio de los señores **BIBIANA MARÍA URIBE HOLGUÍN, ELIZABETH CRIADO HOLGUÍN, BLANCA MIRIAM CANO YEPEZ y YASMIN MARÍA ORTÍZ UAN ALONSO PÉREZ**, porque se encuentren en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN

Los demandantes y su apoderado en la dirección denunciada en el libelo demandatorio.

Los demandados TERCEROS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR fueron emplazados y se les nombró curador ad litem.

La curadora ad litem en la Secretaria del Juzgado o en la ciudad de Medellín, Carrera 54 N° 40 A - 23, Edificio Nuevo Centro La Alpujarra, Oficina 803, teléfonos: 5575216 y 3103836350, correo electrónico: gladysrabogada@gmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys F.' with a stylized flourish at the end.

GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ
C.C. 32.550.058 expedida en Yarumal.
T.P. 151.945 del C. S. de la J.